

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL****TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO****SALA DE DECISIÓN No. 5 CIVIL FAMILIA LABORAL**

Magistrado Ponente: **DR. ALBERTO ROMERO ROMERO**

Aprobado mediante acta No. 20 de la fecha.

Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación formulado por el demandado JOSÉ YECID MORALES VERANO, en contra de la sentencia proferida el 29 de enero de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, dentro del proceso especial de fuero sindical promovido por PLANTACIONES UNIPALMA DE LOS LLANOS S.A.

ANTECEDENTES:**1.- DEMANDA.**

1.1.- La sociedad PLANTACIONES UNIPALMA DE LOS LLANOS S.A. presentó demanda especial de fuero sindical en contra del señor JOSÉ YECID MORALES VERANO, en su condición de trabajador de dicha empresa y como Vicepresidente Suplente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Empresa Plantaciones UNIPALMA DE LOS LLANOS S.A. "SINDIUNIPALMA" – Seccional Cumaral – Meta, pretendiendo que se le otorgue permiso para dar por terminado el contrato de trabajo al trabajador demandado.

1.2. En síntesis, adujo que el demandado fue contratado desde el 17 de agosto de 2004 como auxiliar de caldera, y el 02 de mayo de 2017 reubicado para desempeñar funciones definidas en acta de reubicación laboral, entre las que se encontraba la de controlar el ingreso de personal a la planta, ajeno a la operación, a guisa de ejemplo, controlar que en la báscula estuviera únicamente el basculero y no los contratistas o conductores; entre otras, incurrió en la causal de terminación unilateral del contrato por el empleador contemplada en el numeral 7º del contrato de trabajo, en concordancia con los artículos 63,68, 70 y 77 del Reglamento Interno de Trabajo y artículos 58 y 62 del Código Sustantivo del Trabajo.

1.3. Comoquiera que aquél participó en la alteración del registro del peso de las tractomulas de placas SJQ 189 y SVC 960, los días 26 de febrero y 05 de marzo de 2019, respectivamente, incumpliendo así con el procedimiento de pesaje de vehículos establecido por la empresa el 21 de febrero de la misma anualidad, y por no reportar la ocurrencia de tal situación, máxime cuando entre las tareas que le fueron asignadas en acta de reubicación, debía también verificar que la plataforma de la báscula estuviera libre de objetos extraños y el indicador apareciera en ceros para proceder al pesaje de los vehículos.

1.4. Señaló que la Ingeniera de Manufacturas de esa compañía, emitió informes de fecha 08 y 13 de marzo de 2019, donde se relacionan las irregularidades en cuestión, que fueron encontradas en la revisión de cámaras de vigilancia, ubicadas en la Planta de Beneficio de la empresa, concretamente en el área de la báscula los días 26 de febrero y 05 de marzo de 2019, con lo que se acredita que el demandado incumplió injustificadamente las funciones que le fueron impuestas en el acta de reubicación laboral del 02 de mayo de 2017 y con el mencionado procedimiento de pesaje "BF-FC-30".

1.5. Que con fundamento en lo anterior, el 14 de marzo de 2019 la empresa dio por terminado el contrato de trabajo al demandado invocando justa causa por grave incumplimiento de sus obligaciones y prohibiciones, siéndole informado al mismo que tal determinación sería materializada una vez el Juez Laboral emitiera la respectiva autorización.

2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.1. El señor JOSÉ YESID MORALES VERANO contestó la demanda; aceptó unos hechos y negó otros. Se allanó a las pretensiones declarativas relacionadas con la existencia del contrato de trabajo, su extremo inicial y la reubicación de funciones de la que fue objeto. Para controvertir la solicitud de permiso para proceder a su despido, excepcionó "inexistencia de la causal de despido, mala fe del demandante, buena fe del demandado y prescripción.

2.2. Manifestó que el cargo para el que fue inicialmente contratado fue el de auxiliar de caldera, pero luego fue reubicado a portería, y no como operario de báscula. Destacó que en vigencia de su relación laboral nunca recibió capacitación en la operación o manejo de la báscula, siendo esa la razón por la cual en los videos aportados como prueba de la demanda, se le ve operando la puerta de acceso a la empresa, y no en otras tareas. Hizo hincapié en que su condición de aforado no surge porque sea vicepresidente de la organización sindical, sino porque en esta, actúa como miembro de la Comisión Estatutaria de Reclamos.

3.- La organización sindical SINDIUNIPALMA – Seccional Cumaral – Meta, no constituyó apoderado judicial. A través de su Representante Legal se limitó a decir que el despido del trabajador demandante, mengua la cohesión de dicho sindicato.

4.- SENTENCIA APELADA.

4.1. El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio profirió la sentencia decisoria de la litis, en la cual declaró probada la causal invocada por el empleador para levantar el fuero sindical de que goza el demandado, por lo cual determinó que el empleador demandante, quedaba en libertad de hacer efectiva la terminación del contrato de trabajo.

4.2. El Juzgador no encontró controversia en cuanto a que el demandado es trabajador de la sociedad demandante y goza de fuero sindical, por ostentar la

calidad de Vicepresidente suplente de la Subdirectiva Cumaral – Meta de “SINDIUNIPALMA”.

4.3. Agregó que la garantía foral no es absoluta y que al empleador le es posible despedir al trabajador en tal condición, siempre que medie justa causa comprobada por el Juez, que en este caso otorga o concede la autorización judicial para el efecto.

4.4. Para fundamentar la decisión objeto de censura, el *a-quo* señaló que las pruebas documentales, tales como informes de incumplimiento, rendidos por personal de la misma empresa, videos de vigilancia, acta de reubicación laboral del demandado y procedimiento de pesaje establecido por el empleador, daban cuenta que en efecto, el trabajador demandado incurrió en conductas omisivas que configuran grave incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones, contenidas en el contrato de trabajo como en la ley, siendo evidente que sí participó en la alteración del registro del peso de los tractocamiones pesados en la báscula, toda vez que permitió que el conductor no se bajara del camión y toleró que otros conductores se subieran en los bordes de la báscula para aumentar el peso; hechos ocurridos el 26 de febrero y 05 de marzo de 2019, con los vehículos de placa SVC 960 y SJQ 189, con lo cual se incumplió el procedimiento de pesaje BF-PC 30 que entró en vigor desde el 21 de febrero de 2019, así como las tareas expresamente asignadas por cuenta de la reubicación laboral efectuada por orden médica.

4.5. De otro lado, el Juez de primer grado hizo hincapié en que, los informes, videos de vigilancia, incluso los testimonios rendidos fueron desconocidos o tachados de algún modo por el demandado; de estos últimos dijo que determinan la veracidad de los informes de incumplimiento, comoquiera que se trata de empleados que, en cumplimiento de sus funciones, haciendo seguimiento de las cámaras de seguridad de la empresa demandante, evidenciaron las comentadas irregularidades, o estas les fueron presentadas en calidad de directivos de planta.

4.6. Sobre la excepción de prescripción sostuvo que no se configuró, habida cuenta que el empleador demandante formuló la acción dentro de los dos meses siguientes a que tuvo conocimiento de los hechos que generaron la justa causa del despido, en los términos del artículo 118 del CPTSS, y asimismo destacó que la notificación

al extremo demandado se realizó dentro del año siguiente a la notificación por estado a la demandante del auto que admitió la demanda.

5.- RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA.

5.1. El demandado JOSÉ YECID MORALES VERANO apeló la sentencia. Dijo que la supuesta omisión en la que incurrió en el ejercicio de sus funciones se calificó como una justa causa para autorizar el despido, sin serlo, toda vez que, de acuerdo con los videos, es claro que él estaba actuando como portero y no como basculero, por lo que no participó de pesaje alguno, ni se encontraba en la báscula para cuando se hizo el registro fílmico por estar atendiendo la portería. Que por los hechos alegados en la demanda como causantes de la justa causa, no se le llamó la atención, ni tampoco se le inició proceso disciplinario. Agregó que, si bien sí existe evidencia por cuenta de la reubicación laboral que dice que parte de su trabajo era controlar el paso de personal ajeno, tal labor no la podía desempeñar a la par, con la de estar cerrando la puerta, y menos tener acceso a la cabina en donde está la maquinaria que toma el peso de los vehículos, la cual es un cuarto pequeño con dos ventanas por las que solo se puede mirar que el indicador esté en ceros, pero que ahí nadie puede ingresar.

5.2. Manifestó que los testigos solo se limitaron a decir lo que ellos vieron en los videos, y que estos informaron que en el lugar de la báscula hay al menos tres cámaras que no se visualizaron todas en su conjunto, lo que permitiría revelar que él solo estaba ocupándose de la puerta; que si el acta de reubicación le entregó labores de estar pendiente de la báscula, en realidad no es que tenga esa función específica, pues ello solo aparece allí a manera de ejemplo.

5.3. Dijo también que la empresa nunca le dio a conocer el reglamento del pesaje de camiones, y que, en todo caso, esa es una labor del basculero y no del portero, de manera que su presencia en el lugar, era como mero apoyo como lo señaló el testigo JORDAN GÓNZALEZ, siendo su deber estar siempre en la portería la cual queda al frente de la báscula, pero sin ser operario de esta.

5.4. Con fundamento en lo anterior, peticionó al *Ad-quem* la revisión de las pruebas aportadas incluyendo los videos, con lo que se puede verificar la veracidad de sus alegaciones.

El *a-quo* concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

6. CONSIDERACIONES

6.1. La sentencia proferida en el proceso especial de fuero sindical es apelable, acorde con las previsiones del artículo 117 del CPTSS.

6.2. Objeto de la impugnación: De los argumentos esbozados por el apelante, en síntesis, están relacionados con el material probatorio recaudado, que no conlleva a la conclusión a la que arribó el Juez *a-quo* para acceder a las pretensiones de la demanda, pues en su sentir, las pruebas lo que develan, es que él no pudo haber participado en el proceso de pesaje de vehículos y por ello tampoco pudo haber incurrido en las conductas omisivas que le son endilgadas, toda vez, que en su condición de portero, no interviene en nada que tenga ver con el referido procedimiento. Para la Sala, es claro, que en últimas y pese a que no lo señaló expresamente el demandado, ha cuestionado en su totalidad la valoración probatoria efectuada por el señor Juez de primer grado, descalificándola, en la comprensión de que el resultado de la apreciación de las pruebas debió dar lugar a la negación del permiso solicitado para despedir.

6.3. Así las cosas, el problema jurídico a resolver en el presente asunto, se centrará en establecer si el análisis y valoración que de las pruebas hizo el *a-quo*, permiten llegar a las conclusiones sobre las que este edificó el fallo favorable a las pretensiones de la demanda, para lo cual habrá de establecerse también, si en tal labor realizó un examen ponderado y razonable de los medios de prueba, en armonía con el tema de prueba de la litis.

6.4. Bajo tal derrotero, previo a que la Sala, **en consonancia con los motivos de inconformidad revise el material probatorio allegado al plenario,** conviene

hacer algunas precisiones sobre el i) *thema probandum* o necesidad de la prueba, así como sobre ii) la labor de valoración probatoria.

6.5. Respecto al primero ítem, se tiene que de acuerdo con nuestra normatividad adjetiva vigente, la necesidad de probar surge del imperativo establecido en el artículo 164 del CGP, aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del CPTSS, que dice:

"...Toda decisión judicial debe fundarse en la pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso...."

6.6. Lo anterior significa la necesidad que los hechos sobre los cuales debe fundarse toda decisión judicial, estén demostrados por las pruebas aportadas al juicio, de manera que no le está permitido al Juzgador decidir la litis de acuerdo al conocimiento privado del asunto, lo cual constituye una garantía para las partes o justiciables de conocer los elementos de convicción que aquél encontró suficientes para estructurar el fallo.

6.7. Sobre el particular, la doctrina nacional tienen decantado que la necesidad de la prueba es objetiva y concreta, porque se refiere a hechos que en cada proceso deben ser material de la actividad probatoria, o lo que es igual, los hechos determinados sobre los cuales recae el debate o controversia planteada. Así, el profesor Jairo Parra Quijano ha dicho:

*"...el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que es necesario probar por ser los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado proceso. Lo anterior significa que la noción de tema de prueba resulta concreto, ya que no se refiere sino a los hechos que se deben investigar en cada proceso...".*¹

6.8. En el *sub examine*, el Juez cognoscente estableció correctamente el *thema probandum*. En efecto, desde la fijación litigio precisó que estaba fuera de toda

¹ Parra Quijano, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Bogotá: Ediciones Librería del Profesional, 1992. P. 15.

discusión, y así se aprecia a partir de la contestación de la demanda, conforme a lo antes reseñado, que son hechos pacíficos o excluidos de necesidad de prueba, la existencia del contrato de trabajo entre las partes vigente desde el 17 de agosto de 2004, la reubicación del demandado el 02 de mayo de 2017; que este ostenta la calidad de aforado, aunque hubo controversia frente al cargo generador de tal calidad, pues en la demanda se le identificó como Vicepresidente Suplente de la Organización Sindical SINDIUNIPALMA Seccional Cumaral, y el demandado insistió en que lo era por ser miembro de la Comisión Estatutaria de Reclamos, siendo lo probado el primer cargo anunciado conforme a la constancia de depósito de cambio de junta directiva, subdirectiva o comité seccional vista al folio 93 C.1. También quedó libre de debate el hecho de que el 14 de marzo de 2019, se dio por terminado el contrato de trabajo. Por consiguiente, el litigio se fijó en establecer si existió o no la justa causa invocada en la demanda para que el empleador diera por terminado el contrato de trabajo.

6.9 En lo que a la valoración probatoria o examen de las pruebas se refiere, se tiene que es la etapa que por excelencia corresponde al Juez, quien debe efectuarla sobre las pruebas que fueron objeto de decreto y práctica, únicamente, asignándoles el valor probatorio a cada una, así como a todas en su conjunto para proferir su decisión. Tal valoración implica una operación intelectual o proceso mental de orden crítico, que hace el juzgador sobre los medios de prueba decretados y practicados en el proceso, a fin de obtener certeza respecto de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones.

6.10. Así, es del caso destacar que en nuestro ordenamiento jurídico se impone u opera el sistema de valoración probatoria de la "sana crítica", definido por el artículo 176 del CGP en que *"...Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba..."

Sistema decantado por la doctrina especializada como aquel: *"...por el cual el legislador faculta al juzgador para establecer su convencimiento a través de la*

certeza inferida de la masa de pruebas, de acuerdo a su libre criterio, regulado tan solo por la sana razón, las formas procesales, el objeto y tema de la prueba y exigiéndole la motivación de sus providencias. Esta valoración se da gracias al convencimiento del juez, al sentimiento de certeza que logre al haber adquirido todo el conocimiento sobre el caso. (...) Hay entonces libertad de apreciación para el sujeto protagonista de esta etapa-juez- lo que genera un fallo basado en su íntima convicción y demanda una gran preparación de su parte, pues a diferencia de la tarifa legal, el juez no tiene parámetros rígidos determinados por el legislador que le otorgan valor a cada prueba...''².

6.11. Descendiendo al caso concreto, prontamente se advierte que la operación intelectual o proceso mental de orden crítico, que hizo el señor Juez de primer grado sobre los medios de prueba decretados y practicados en el proceso, resulta razonable y se aviene a los postulados de la sana crítica, por lo que las conclusiones sobre las que este edificó el fallo favorable a las pretensiones de la demanda, se aprecian correctas. Dicho funcionario valoró las siguientes pruebas, que la Sala pasa a revisar:

6.11.1. Contrato de trabajo suscrito entre las partes visto al folio 10 C.1, el cual en su cláusula 7^o señala que son justas causas para dar por terminado el mismo por cualquiera de las partes las enumeradas en los artículos 62 y 63 del CST; por parte del empleador las faltas que para el efecto se califiquen como graves en los **reglamentos de trabajo y cualquier otro documento que los contenga, o imparta instrucciones o prohibiciones** de carácter general o particular.

6.11.2. Reglamento interno de trabajo de la empresa visible a los folios 43 a 66 C.1, en donde el literal n), artículo 63 prescribe como deber del trabajador, desempeñar con responsabilidad y eficiencia las funciones inherentes al cargo para el cual fue contratado y a las actividades derivadas del mismo y que le sean confiadas.

A su turno, el artículo 68 numeral 20 ejusdem, señala sobre las obligaciones especiales la de *"acatar y cumplir los requisitos, las normas y/o los procedimientos*

² GIACOMETTE FERRER, Ana. La prueba en los procesos constitucionales. Medellín: Señal Editora Ediciones Uniandes, 2007. pp 187 y 179.

establecidos en las políticas emitidas por la empresa". Y frente a las prohibiciones especiales el artículo 70, numeral 18 dispone que el trabajador incurre en falta cuando no acepta ni acata las órdenes verbales o escritas que sus superiores jerárquicos impartan para el desempeño del oficio; en tanto el artículo 77 numeral 13 ibídem, establece como faltas graves que dan lugar a la terminación del contrato de trabajo con justa causa, la violación por parte del trabajador de cualquiera de sus obligaciones legales, contractuales, reglamentarias o estatutarias. El numeral 14 concibió como falta grave el incumplimiento de las políticas de la empresa; y el numeral 18, no cumplir con las órdenes verbales o escritas del jefe inmediato o las de los representantes del empleador.

6.11.3. Ahora bien, los folios 67 a 77 C.1, contienen el procedimiento denominado BF-PC-30, previsto por la empresa para el pesaje de vehículos, el cual data del 21 de febrero de 2019, en el que se establece que previo a ejecutar el referido pesaje, el operador de la báscula debe verificar que la plataforma esté completamente libre de objetos extraños, el carro apagado y el conductor fuera de este.

6.11.4. **Función que va de la mano o se acompasa** con lo señalado en el acta de reubicación laboral de fecha 02 de mayo de 2017 que milita al folio 11 C.1, suscrita por el trabajador demandado, en donde la empresa demandante, en virtud de recomendaciones laborales, le asignó nuevas tareas o funciones, entre las cuales se encuentra la de *"controlar el ingreso de personal a la planta ajeno a la operación, **ejemplo en la báscula debe estar únicamente el basculero y no los señores contratistas o conductores**"*. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

6.11.5. Obran también en el expediente a los folios 78 y 79 C.1, informes de incumplimiento al procedimiento BF-PC-30, rendidos por los Ingenieros de Manufactura y Químico, NATALY MOLINA BOCANEGRA y FABIAN SIERRA ZARABANDA, respectivamente, en donde se pone de presente que:

"(...)El 26 de febrero de 2019 a las 11:05 AM se aprecia que el basculero de turno (Alfredo Cantoñi) y el portero Yesid Morales permiten que el conductor no se baje del vehículo y, se aprecia que los conductores de las otras tracto mulas, se paran en los bordes de

la báscula para alterar el peso. Además de que el conductor del vehículo no se baja en ningún momento del automotor y el personal de báscula y portería apoyan esa labor y toman el peso alterado en el sistema sin reparo alguno.

De igual manera, se acredita en el video con fecha 26 de febrero de 2019 a las 12:17 PM y a las 1:13 PM la misma actividad, también se reitera el mismo modus operandi. (...) Para el día 5 de marzo de 2019, se presenta la misma situación a las 10:53 am, 12:03 pm y 12:31 pm. (...) Estos hallazgos permiten evidenciar una alteración del peso promedio entre 250 kg y 500 kg por cada vehículo. Incumpliendo el procedimiento BF-PC-30."

Al folio 80 se aprecia informe semejante rendido por los mencionados ingenieros, en el cual se describe como:

"... el 05 de marzo a las 10:53 am, nuevamente se evidencia incumplimiento en el procedimiento de bascula en la mula SVC 96, (sube personas a la báscula mientras se toma el peso), este procedimiento lo desarrollo Jairo Beltrán y Yesid Morales..."

6.11.6. Los informes en mención, fueron elaborados a partir de la revisión de las cámaras de vigilancias ubicadas en la planta, cuya grabación está contenida en medio magnético visto al folio 108 C.1.

6.11.7. Revisado el contenido de dicho CD, se encuentran cuatro carpetas con videos de las cámaras de vigilancia de la empresa demandada ubicadas desde afuera de la báscula, o desde adentro del cubículo en el que se ubica el basculero, los cuales registran, como fecha el 26 de febrero, 04, 05 y 06 de marzo de 2019. En todas y cada una de las grabaciones, se advierte como práctica constante y repetitiva al momento de hacer pesaje de vehículos, que una vez subido el automotor a la plataforma, o bien el conductor no se baja del mismo, o si lo hace, no se aparta de la plataforma, o haciendo este lo uno o lo otro, es acompañado por otras personas

que portan idéntico uniforme y se suben a la báscula a un costado del tracto-camión, con lo cual evidentemente se adultera la medición del peso.

6.11.8. En lo que tiene que ver con las fechas de grabación que importan al presente proceso, en armonía con los informes de incumplimiento antes referidos, se tiene el video del 26 de febrero de 2019 a las 11:02 am, en el que desde afuera de la báscula se observa el tracto-camión de placa SJQ189, el cual ingresa a pesaje luego de que le es abierto el respectivo portón; el conductor sale del vehículo pero no se aparta de la plataforma permaneciendo en ella a un lado de su automotor; luego al lado de la puerta del copiloto se aprecia una persona con uniforme y casco de seguridad que llega incluso corriendo y que al parecer está hablando por celular, quien se ubica igualmente sobre la plataforma en la que está siendo pesado el referido vehículo y solo hasta cuando el conductor sube al mismo y se marcha, es que el segundo sujeto cuelga la llamada y se aleja del lugar. Durante todo lo anterior, no se observa que el basculero o el portero se acercaran a la escena para asegurar que en la operación de pesaje solo estuviera el automotor sobre la plataforma.

6.11.9. Obra también grabación de lo acontecido el 05 de marzo de 2019 a las 10:53 a.m. en el cual se aprecian dos videos, uno, tomado desde la misma posición que el antes detallado, es decir, desde afuera de la báscula y otro, desde adentro del cubículo en el que se ubica el basculero, lo cual permite dos visiones del mismo momento.

6.11.10. La cámara interior registró como en la hora y fecha mencionada se acerca un tracto-camión que desde dicha vista no puede ser identificado por su placa, más allá de su color amarillo; con la aquiescencia del basculero, y casi que con su dirección, varias personas uniformadas y con casco, aproximadamente cinco o seis, se suben a la plataforma de pesaje una vez que el automotor esta parqueado sobre esta, y quienes se bajan tan pronto el vehículo se retira.

6.11.11. La misma escena fue registrada por la cámara exterior. Esta permite observar como el automotor de placa SVC960 de color amarillo, se posa sobre la plataforma; acto seguido un grupo de cinco o seis personas, todas uniformadas y con casco, se suben a la plataforma de pesaje a un costado del vehículo; entre tanto

el conductor nunca se baja y solo abre la puerta como con la intención de descender, pero rápidamente se reincorpora a la cabina del automotor. De nuevo todo lo anterior ocurrió con la anuencia del operador de la báscula, como del portero que facilitó el ingreso del mencionado tracto-camión.

6.11.12. Es de resaltar, que más allá de lo descrito en precedencia, los videos en mención no tienen la virtualidad de revelar con precisión quién es la persona que se observa al fondo cerrando o abriendo el portón y dando paso a los vehículos que debían ser pesados. Empero tal cuestión viene a ser salvada a partir de los informes de incumplimiento antes referidos, que dan cuenta, que quien está actuando como portero para el momento en que se tomó el registro fílmico no es otro que el demandado JOSÉ YECID MORALES VERANO.

6.11.13 Además, para ratificar lo anterior, se cuenta con el testimonio del Auxiliar de Registro y Control JOSÉ JORDAN GONZÁLEZ FLÓREZ, quien desde el año 2010 trabaja para UNIPALMA DE LOS LLANOS S.A. Dicho testigo informó con suficiencia, que como encargado de hacer seguimiento a las cámaras de vigilancia de la empresa, evidenció las irregularidades en el procedimiento de pesaje de vehículos contenidas en el medio magnético que se viene analizado, lo cual informó al también testigo WILDER FABIAN SIERRA ZARABANDA, quien en calidad de Director de Planta recibió la novedad del primero de los nombrados, e identificó sin titubeo al demandado como el portero que se encontraba en servicio, para el momento en que se efectuaron las videograbaciones en mención.

6.11.14. Este último testigo también informó sobre cómo el demandado junto con el basculero, tenían la función de hacer seguir a los automotores, controlar el ingreso de personal externo como interno a la báscula, y evitar que hubiera personas en la misma en desarrollo de la operación de pesaje, haciendo énfasis en que, en definitiva, por las labores de control asignadas, el demandado tenía injerencia en el procedimiento para pesar vehículos, siendo la principal asegurar que en la plataforma de pesaje, solo se encontrara el respectivo automotor, tarea que incumplió, toda vez que en los videos se aprecian varios conductores subidos en la báscula, al tiempo que los automotores, lo que alteró el peso de estos.

6.11.15. Finalmente la testigo ANGELA ARIAS AHUMADA, Jefe de Gestión humana de la empresa demandante, también precisó que era el demandado JOSÉ YESID MORALES VERANO, quien desempeñando funciones como portero, aparecía en los videos aportados como prueba, en los que se registraron las irregularidades en el procedimiento de pesaje.

6.12. Acorde con lo anterior, para la Sala, las pruebas individual e integralmente consideradas no pueden conducir a conclusión distinta que el demandado incurrió en la causal de terminación de su relación laboral conforme a la cláusula 7ª del contrato de trabajo, **pues su conducta omisiva y tolerante a las irregularidades que vienen señaladas**, es calificada como grave por el Reglamento Interno de Trabajo de la empresa demandante.

6.13. En efecto, el señor incumplió con dicho reglamento el que, se memora, conforme al artículo 77 numerales 13, 14 y 18 ibidem, que establece como faltas graves, que dan lugar a la terminación del contrato de trabajo con justa causa, la violación por parte del trabajador de cualquiera de sus obligaciones legales, contractuales, reglamentarias o estatutarias, así como el incumplimiento de las políticas de la empresa y no cumplir con las órdenes verbales o escritas del jefe inmediato o las de los representantes del empleador, con lo que de paso, se cumplió con el supuesto de hecho descrito en el numeral 6º del art. 62 del CST, que establece como justa causa para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo por parte del empleador:

"...Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos...".

6.14. Desde el 02 de mayo de 2017, cuando el demandado suscribió acta de reubicación laboral, el mismo fue informado por escrito y bajo su recibido, de las funciones que le correspondían ejercer durante el procedimiento de pesaje; por más que este haya insistido en que su labor se limitaba a servir como portero y no como basculero, asegurando así no haber participado del dicho procedimiento, al punto

que ni se encontraba en la báscula para cuando se hizo el registro fílmico por estar atendiendo la portería, lo cierto es, que las tareas que le fueron impartidas por escrito en virtud de la mencionada reubicación, ligaron su trabajo al procedimiento BF-PC 30, por lo que **al tolerar la permanencia del conductor y de otros trabajadores en la plataforma o bascula, estando obligado a impedirlo o como mínimo a reportarlo a su superior inmediato, incumplió injustificadamente con sus deberes y responsabilidades**, incurriendo en falta grave y por ende en justa causa para que su empleador diera por terminada la relación laboral, conclusión a la que arribó el Juez de primer grado y que en esta instancia clama su confirmación.

6.15. En conclusión, el análisis y valoración que de las pruebas hizo el *a-quo*, fue producto de un examen ponderado y razonable de las mismas, en armonía con el tema de prueba de la litis, lo que le permitió arribar a las conclusiones sobre las que edificó el fallo favorable a las pretensiones de la demanda.

6.16. Por las resultas del recurso, se condenará al demandado al pago de las costas de segunda instancia, a favor de la sociedad demandante, las que se liquidarán de manera concentrada por el Juzgado de primer grado, conforme al artículo 366 del CGP, por consiguiente se fijarán como agencias en derecho en esta instancia a favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, la sala decisión No. 5 Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, proferida el día 29 de enero de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, en el Proceso Especial de Fuero Sindical promovido por la sociedad PLANTACIONES UNIPALMA DE LOS LLANOS S.A., en contra del señor JOSÉ YECID MORALES VERANO, proceso al cual se vinculó al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA

PLANTACIONES UNIPALMA DE LOS LLANOS S.A. "SINDIUNIPALMA", por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR al demandado JOSÉ YECID MORALES VERANO, al pago de las costas de segunda instancia, a favor de la demandante PLANTACIONES UNIPALMA DE LOS LLANOS S.A., las que se liquidarán de manera concentrada por el Juzgado de primer grado.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho en esta instancia, la suma de TRES MILLONES DE PESOS (3.000.000.00) MONEDA CORRIENTE, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación que de forma concentrada realice la Secretaría del Juzgado de primera instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



ALBERTO ROMERO ROMERO
Magistrado



CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS
Magistrado

(Con ausencia justificada)
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado